En la ciudad de Mérida, Yucatán, a primero de junio de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0014-2021** que se sigue en contra del [redacted], se emite la presente resolución que es del contenido siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0060/2021**, en la que se ordenó realizar una visita de inspección **AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, UBICADO AL FINAL DE LA CALLE [redacted] AL ORIENTE DEL CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE [redacted], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 91, 92, 133 último párrafo, 154, 155 fracciones II, X, XI, XV, XVI, XXVI, XXVIII, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de 2018; artículos 1, 2 fracciones VI, VII, XIII, XIV, XV, XVI, XX, XXI, 8, 11, 12, 32, 98 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, 99, 100, 101, 102, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 204, 219, 220, 221, 225, 226, 227, 229, 232, Primero, Noveno, Décimo Quinto del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil veinte, y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al **SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, UBICADO AL FINAL DE LA CALLE [redacted] AL ORIENTE DEL CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE [redacted], EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,** levantándose para tal efecto el acta de inspección número **37/054/014/2C.27.2/CAT/2021**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su respectivo Reglamento vigente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, presentado en esta Delegación el dos de marzo de dos mil veintiuno, comparece ante esta autoridad el [redacted] en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del Ejido de Muxupip, haciendo una serie de manifestaciones, las que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno., notificado el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, , se le informó al **C. [redacted]**, del inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por lo que se les concedió un plazo de quince días hábiles para que presentaran por escrito sus pruebas y lo que estimaran conveniente en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/054/014/2C.27.2/CAT/2021** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, extremo que no realizó.

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, notificado por Rotulón el mismo día, mes y año, se le informó al **[redacted]**, del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** para que presentara por escrito sus **ALEGATOS**, extremo que de nueva cuenta no realizó.

En virtud de lo anterior y,

naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

Asimismo, el acta de inspección número **37/054/014/2C.27.2/CAT/2021**, de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> "**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 53, tesis 226, que a continuación se transcribe:

> "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/054/014/2C.27.2/CAT/2021** de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que en el lugar no había persona alguna con quién entender la diligencia; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0060/2021** de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de un predio con casa habitación sobre la vía pública, calle veinticinco, sin pavimentar en terreno natural, recargados sobre la parte frontal de la cerca tipo albarrada

Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma, pleno valor probatorio.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que el [redacted] no presentó su Autorización para el funcionamiento del sitio como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentó su libro de entradas y salidas del período comprendido del primero de enero de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y no acreditó contar con la documentación que ampare la legal procedencia de 3.650 metros cúbicos de materias primas forestales en presentación madera en rollo y madera rolliza de la especie de Chacá (Bursera simarouba) en 504 piezas, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 91 y 92 del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor.

VII.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se considera:

a).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE

Se determina en el sentido que el [redacted], no acreditó contar con su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento como Centro de Almacenamiento de materias primas forestales y por consiguiente con su Código de Identificación, dando como resultado que la autoridad normativa y ésta no puedan estar enteradas a ciencia cierta de cuántos Centros de Almacenamiento de materias primas forestales existen en el Estado de Yucatán y por consiguiente el volumen que éstas manejan, creando una disminución considerable de las superficies arboladas; dicha autorización es requisito indispensable para el correcto funcionamiento de dicho centro.

Aunado a lo anterior está el hecho de que tampoco acreditó contar con su Libro de Registro de Entradas y Salidas de las Materias Primas Forestales, lo que ocasiona que la autoridad normativa y ésta, no puedan estar enteradas de la cantidad de recurso forestal que se maneja en el lugar, así como las entradas y salidas de dicho recurso al centro de almacenamiento, así como en qué fechas se realizaron las salidas y entradas, quién se lo vendió, cuándo, etc.

Refuerza la gravedad de la infracción, el hecho de que no acreditó la legal procedencia de 3.650 metros cúbicos de materias primas forestales en presentación madera en rollo y madera rolliza de la especie de Chacá (Bursera simarouba) en 504 piezas, lo que ocasiona que la autoridad competente y ésta no puedan estar enteradas, si el lugar de donde provienen los recursos forestales que fueron aprovechados (Bursera simuraba), cuenta con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando como resultado que no se tenga conocimiento de los volúmenes y especies que se están explotando y por consiguiente no se pueda implementar con tiempo los programas necesarios para regenerar las especies que están siendo sobre explotadas.

Las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico; si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales, lo que ciertamente causa daños directos a los ecosistemas. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio

d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias de autos se desprende que el [redacted] es el único responsable de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

e) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A pesar de que mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, se le informó al [redacted] en el punto **CUARTO** la obligación de acreditar ante esta autoridad sus condiciones económicas, sin embargo no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, por lo que esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento para determinar lo anterior, en el sentido de que cuenta con los recursos económicos para llevar a cabo el aprovechamiento de materias primas forestales consistentes en 3.650 metros cúbicos de la especie de chacá, en presentación madera en rollo y madera rolliza.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De autos se desprende que no existe constancia alguna que haga suponer que el [redacted], haya sido declarado reincidente.

Por todo lo antes valorado, motivado y fundamentado, es de señalarse que el [redacted], no presentó su Autorización para el funcionamiento del sitio como centro de almacenamiento de materias primas forestales maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentó su libro de entradas y salidas del período comprendido del primero de enero de dos mil veinte al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y no acreditó contar con la documentación que ampare la legal procedencia de 3.650 metros cúbicos de materias primas forestales en presentación madera en rollo y madera rolliza de la especie de Chacá (Bursera simarouba) en 504 piezas, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 91 y 92 del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 156 fracción II y 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer al [redacted], una sanción consistente en una multa por el equivalente a 558 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de $96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)

En mérito de lo antes expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 91 y 92 del ordenamiento legal antes invocado, así como del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, ya que el [redacted] no presentó su Autorización

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de $89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL)

TERCERO.- Toda vez que el [redacted] no amparó la legal procedencia de 3.650 metros cúbicos de materias primas forestales en presentación madera en rollo y madera rolliza de la especie de Chacá (Bursera simarouba) en 504 piezas, con fundamento en lo señalado en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** del recurso forestal antes mencionado.

En cuanto al Destino final de las materias primas forestales, se estará a lo señalado en el artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Gírese oficio a la Subdelegación de Recursos Naturales, a efecto de que requieran al [redacted] haga entrega de 3.650 metros cúbicos de materias primas forestales en presentación madera en rollo y madera rolliza de la especie de Chacá (Bursera simarouba) en 504 piezas, y una vez realizado lo anterior, se le libere del cargo de depositario.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del [redacted], que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

CUARTO: Se le hace saber al [redacted], que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentare dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado sirva informarlo a esta Procuraduría.

SEXTO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted], copia con forma autógrafa de la presente resolución, en el predio ubicado en la calle veintiséis, sin número por veinticinco y veintisiete, colonia centro, de la localidad de Muxupip, Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.